

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda sin excepciones de fondo. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, octubre 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR a la hora de las **9:30 AM**, del día **primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la diligencia presencial de inspección judicial del inmueble ubicado en la Carrera 82 B 42 C 15 Sur Lote 016 Manzana 038 de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **11:00 AM** del día **primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma presencial en la dirección anteriormente referida.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de personalmente a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (CECILIA ÁLVAREZ DE CARLOS, LUZ MARINA TRILLEROS DE AREVALO, ALBERTO BARÓN, NEYLA ESCAMILLA SANTAMARÍA, JOSÉ

BENIGNO FRANCO ALFONSO y SAUL MARTÍN MORENO HURTADO) quienes deberán concurrir a la inspección judicial. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las **12:00 am, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que, si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

b) DEL CURADOR AD LITEM

No solicitó pruebas distintas a las ya obrantes en el expediente.

c) DE OFICIO

Se ordena a la parte actora allegue al expediente los pagos originales, debidamente escaneados a color, de los impuestos prediales de 2019 a 2023, en los siguientes diez (10) días, con copia al *curador ad litem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 185 del 27 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que aporta recibos de impuestos requeridos e informa situación de recibos no encontrados. Sírvese proveer. Bogotá D.C., octubre 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se incorpora al expediente los formularios de impuesto predial de los años 2010, 2011, 2012, 2017, 2019, 2020 y 2023 SIN PAGO; por parte del demandado LUIS COPETE.

2.- De igual forma, se incorpora al expediente los formularios de impuesto predial de los años 2015 y 2021 CON PAGO; por parte de la demandante JHOANNA RODRÍGUEZ.

3.- Documentos que serán analizados en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 185 del 27 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio. Sirvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a practicar la liquidación de costas (art. 366 del CGP).

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 185 del 27 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora no cumplió carga previo requerimiento del 317. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 24 de 2023.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que se requirió al demandante a fin de que cumpliera las cargas propias del impulso procesal al interior de este proceso, sin que se aprestara a cumplir con la carga a ella impuesta; razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiése.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas, ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 185 del 27 de octubre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, memorial solicitud terminación proceso. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **MIGUEL ÁNGEL VELÁZQUEZ GÓMEZ**

Demandado: **DIANA SOLEDAD SUTIL GALEANO**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

AUTO TERMINA PROCESO

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso instaurado por **MIGUEL ÁNGEL VELÁZQUEZ GÓMEZ** en contra de **DIANA SOLEDAD SUTIL GALEANO**, por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio No.02.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia, se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho letra de cambio No.02, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

CUARTO: No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

QUINTO: Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 185 del 27 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, con constancia secretarial indicando que el auxiliar nombrado no es abogado. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho ordena el relevo del señor JOSÉ DAVID MENDEZ RODRÍGUEZ que NO ES ABOGADO, para en su lugar designar como *curador ad litem* del demandado ALFONSO CRUZ MONTAÑA y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, para que los represente al abogado **GUSTAVO ALBERTO TAMAYO TAMAYO**.

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

2.- Se fijan como gastos para el *curador ad litem* la suma de **\$350.000**, que deberá sufragar la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 185 del 27 de octubre de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, con memorial que da cumplimiento a providencia. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 23 de 2023.



JENNIFER STIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ordena que por secretaría se oficie de nuevo a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS con la información suministrada por la demandante, haciendo énfasis en la declaración que bajo juramento realiza respecto del demandado ADOLFO PARDO BÁEZ.

2.- De la evaluación de las fotografías aportadas, este Juzgado tiene por acreditado el cumplimiento de la valla ordenada por el legislador. Incorporación que se realizará tan pronto se acredite que la cautela ordenada se encuentre debidamente registrada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 185 del 27 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Juzgado 35 Civil Municipal de Bogotá, pone a disposición proceso 11001400303520220074600 / termino auxiliar vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 25 de 2023.



JENNER VIVIANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono 601-3532666 Ext. 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la documental allegada por el **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Agrega al plenario el proceso ejecutivo promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **LUIS ORLANDO PARDO PARDO** bajo el radicado N° 11001 40 03 035 2022 00746 00, adelantado por el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.**, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

SEGUNDO: Relevar del cargo a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO GALVIS**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados, en consecuencia, se designa a **EDGAR ELIAS MUÑOZ JASSIR**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** del deudor **LUIS ORLANDO PARDO PARDO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.

TERCERO: Secretaria proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 185 del 27 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, contestación demanda con excepción de mérito escrito presentado en tiempo. Sírvasse proveer. Bogotá, octubre 24 de 2023.



JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **GABRIEL ERNESTO MORA ROJAS**, se encuentra debidamente notificado, quien contestó la demanda a través de apoderado judicial dentro de los términos de Ley y propuso excepción.

SEGUNDO: De otro lado, comoquiera que se acredite haber enviado el escrito de la contestación de la demanda a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, conforme a lo normado en el **PARAGRAFO** del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 185 del 27 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022-término vencido en silencio/cumple requerimiento auto - informa fondo de pensiones. Sírvase proveer, Bogotá, octubre 24 de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto de la notificación personal practicada por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la demandada **CLAUDIO MARCELO GUTIERREZ TORRES**, obrante a pdf 12 del expediente, se **REQUIERE** a la gestora judicial para que aporte los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos de tal forma que se pueda hacer el respectivo control de legalidad al acto de notificación.

NOTIFÍQUESE (2),

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 185 del 27 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, tramite de notificación ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **LULO BANK S.A**

Demandado: **MARIA DEL PILAR ARANGO NOGOA**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **MARIA DEL PILAR ARANGO NOGOA**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.771.200.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 185 del 27 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 de la Ley 2213 del 2022-término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 25 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A**

Demandado: **GRAY MEDICAL SAS**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **GRAY MEDICAL SAS**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$5.179.350.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 185 del 27 de octubre de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01062-00

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **EMILY VALENTINA SOTO RAMIREZ**

Accionado: **EPS FAMISANAR**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **EMILY VALENTINA SOTO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.982.079, quien actúa a nombre propio en contra de **EPS FAMISANAR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, a la salud, en conexidad la vida digna y seguridad social.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. La accionante se encuentra afiliada a Famisanar EPS y se le diagnosticó glándula tiroides, masa solida lóbulo izquierdo, citología aspirativa atípica de células foliculares de significado – categoría III de bethesda y categoría.
2. Se le ordenó CONSULTA DE PRIERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO, sin embargo, primero debe practicarse una ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRADUCTOR de 7 MHZ O MAS, ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (BACAF), ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO Y ESTUDIO DE COLORACIÓN HISTOQUIMICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER ORGANO (BACAF).
3. A la fecha no se le han practicado los procedimientos anteriores bajo el argumento que no hay contrato con la IPS PALERMO por lo que deben remitirlo a otra institución para iniciar el procedimiento de nuevo

III. PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutele los derechos fundamentales, a la salud, en conexidad la vida digna y seguridad social y en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR EPS**, para que en el término perentorio de 48 horas se le practique **ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRADUCTOR de 7 MHZ O MAS, ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (BACAF), ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO Y ESTUDIO DE COLORACIÓN HISTOQUIMICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER ORGANO (BACAF)** y posterior a ello, **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO.**

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 13 de octubre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Así mismo, se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD SAS y CLINICA CENTENARIO SAS.**

FAMISANAR EPS manifestó que emitió autorizaciones para **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO** para el 23 de octubre de 2023 en la **UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS SAS.**

EL CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.S. señaló que la accionante tuvo cita control con médico especialista en **CIRUGIA CABEZA Y CUELLO** el 14 de agosto de 2023, quien refirió en su análisis clínico **“PACIENTE A LA CUAL SE LE SOLICITARA BIOPSIA DE LA ESTACION III IZQUIERDA, PT,PTT,PQ,ESTUDIO, GUIA, CONTROL CON RESULTADOS”** procedimiento que **NO ES POSIBLE REALIZAR** debido a que no cuenta con especialista, por lo que le corresponde a la EPS trasladar a la paciente a una de su red de prestadores de servicio de salud, donde puedan llevar a cabo dicho procedimiento quirúrgico y dar continuidad al plan manejo ordenado por el galeno.

La **CLÍNICA CENTENARIO** precisó que la EPS aseguradora de la paciente **NO** ha expedido las autorizaciones correspondientes, es decir, no ha definido que IPS dentro de su red contratada prestará los servicios a favor del paciente. Por lo que, no es viable la realización de ninguna actuación por parte de esa institución.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD** y el **MINISTERIO DE SALUD** coincidieron en manifestar que no son las entidades encargadas de atender lo pretendido por la actora.

La **UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS SAS,** guardo silencio al requerimiento hecho por el Despacho.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera los derechos fundamentales, a la salud, en conexidad la vida digna y seguridad social y en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR EPS,** para que en el término perentorio de 48 horas se le practique **ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRADUCTOR de 7 MHZ O MAS, ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (BACAF), ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO Y ESTUDIO DE COLORACIÓN HISTOQUIMICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER ORGANO (BACAF) y posterior a ello, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO.**

VI. CONSIDERACIONES

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público en cabeza del Estado. En ese sentido, le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a todas las personas. Tanto la Ley como la jurisprudencia disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Entre otros elementos, este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera completa, oportuna, eficaz y con calidad. En ese sentido, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad, que ha sido definido por esta Corporación como el derecho de los usuarios del sistema a recibir la atención y el tratamiento completo de sus enfermedades, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante.¹

El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizarlo

¹ T 005/23 del 23 de enero de 2023. MP Juan Carlos Cortés González

y materializarlo sin que existan barreras o pretextos para ello. El principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”.²

BARRERAS ADMINISTRATIVAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD

La Corte Constitucional ha referido claramente:

“Este Tribunal ha resaltado que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras administrativas y burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e, incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario”.³

La jurisprudencia ha destacado que en esos casos se infringen los principios que guían la prestación del servicio a la salud teniendo en cuenta que “(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”[15].⁴

Además, se ha establecido que con ocasión de tales trabas suelen generarse algunas consecuencias nocivas para el paciente, como:

“a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento;

b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora;

c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo;

d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada;

e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado[16].”[17]

Así las cosas, esta Corporación ha reiterado que la negligencia de las entidades encargadas de la prestación de un servicio de salud a causa de trámites administrativos, incluso los derivados de las controversias económicas entre aseguradores y prestadores, no puede ser trasladada a los usuarios por cuanto ello conculca gravemente sus derechos[18], al tiempo que puede agravar su condición física, psicológica e, incluso, poner en riesgo su propia vida. De ahí que la atención médica debe surtirse de manera oportuna, eficiente y con calidad, de conformidad con los principios de integralidad y continuidad, sin que sea constitucionalmente válido que los trámites internos entre EPS e IPS sean imputables para suspender el servicio.” (T 405 de 27 de junio de 2017. Corte Constitucional. MP. Iván Humberto Escrucería).

PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL DERECHO A LA SALUD

² T 612 de 2014 del 25 de agosto de 2014. MP. Jorge Iván Palacio Palacio

³ T-405/17 del 27 de junio de 2017. MP Iván Humberto Escrucería Mayolo

⁴ T-405/17 del 27 de junio de 2017. MP Iván Humberto Escrucería Mayolo

La integralidad en el marco de la prestación del servicio de salud se encuentra encaminada a ofrecer y materializar todo el tratamiento recomendado por el médico tratante a su paciente, sin necesidad de requerir a la entidad prestadora para el cumplimiento individual de cada orden.

“El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que al interesado la entidad responsable solo le autoriza una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud y lo obliga a costearse por sí mismo la otra parte del servicio médico requerido. Esta situación de fraccionamiento del servicio tiene diversas manifestaciones en razón al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir.

Este principio ha sido desarrollado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional con base en diferentes normas legales [289] y se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.

Al respecto ha dicho la Corte que “(...) la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente[290] o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”[291]

En la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas. Así por ejemplo, un Departamento, entidad encargada de prestar la atención a personas con cáncer, no puede dejar de garantizar el suministro de oxígeno domiciliario permanente a un enfermo de cáncer que lo requiere como parte integral de su tratamiento, bajo el argumento de que el servicio de oxígeno, individualmente considerado, corresponde a las entidades municipales.[292] En lo que se refiere a garantizar el acceso efectivo al servicio de salud requerido a una persona, puede entonces decirse, que las entidades e instituciones de salud son solidarias entre sí, sin perjuicio de las reglas que indiquen quién debe asumir el costo y del reconocimiento de los costos adicionales en que haya incurrido una entidad que garantizó la prestación del servicio de salud, pese a no corresponderle.

Es importante subrayar que el principio de integralidad no significa que el interesado pueda pedir que se le suministren todos los servicios de salud que desee o estime aconsejables. Es el médico tratante adscrito a la correspondiente EPS el que determina lo que el paciente requiere. De lo contrario el principio de integralidad se convertiría en una especie de cheque en blanco, en lugar de ser un criterio para asegurar que al usuario le presten el servicio de salud ordenado por el médico tratante de manera completa sin que tenga que acudir a otra acción de tutela para pedir una parte del mismo servicio de salud ya autorizado.”⁵

VII. EL CASO CONCRETO

La señora **EMILY VALENTINA SOTO RAMIREZ**, invoca el amparo constitucional para que la accionada le practique **ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRADUCTOR de 7 MHZ O MAS, ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (BACAF), ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO Y ESTUDIO DE COLORACIÓN HISTOQUIMICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER ORGANO (BACAF) y posterior a ello, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO.**

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que emitió las autorizaciones para **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y**

⁵ Sentencia T-760/08 del 31 de julio de 2008. MP Manuel José Cepeda Espinosa

CUELLO para el 23 de octubre de 2023 en la UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS SAS.

Y anexó copia de ello:

<u>DIRECCIONAMIENTO DE SERVICIOS PBS</u>				Página 1 de 1	
SERVICIO NUEVO					
Solicitada el:	01/08/2023 11:04	N° Solicitud	NO REPORTADO		
Direccionada el	17/10/2023 11:15	N° Direccionamiento	(POS) 247-103327009		
Impresa el:	18/10/2023 06:33	Código Eps:	EPS017		
Afiliado:	CC 1019982079 SOTO RAMIREZ EMILY VALENTINA				
Edad:	19,8,17	Fecha Nacimiento:	30/01/2004	Tipo Afiliado:	BENEFICIARIO (A)
Dirección Afiliado:	CRA 3 B 1A 14 SUR	Departamento:	CUNDINAMARCA(25)	Municipio:	MADRID(430)
Teléfono Afiliado:	1-3115548605	Teléfono celular	3115548605		
Correo Electrónico:	EMILY.SOTO.RAMIREZ@GMAIL.COM				
Solicitado por:	CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO S.A. CIOSAD				
Nit:	830098212-1	Código:	110010905601		
Dirección:	AC 33 14 37	Departamento:	DISTRITO CAPITAL(11)	Municipio:	BOGOTA(001)
Teléfono:	1-3208400 ext. 166				
Ordenado	DIEGO ARMANDO LEON LEON				
Remitido a:	UNIDAD MEDICA ONCOLOGICA ONCOLIFE IPS SAS				
Nit:	900364721-9	Código:	110012147791		
Dirección:	AK 45 104 A 91 BR SANTA MARGARITA	Departamento:	DISTRITO CAPITAL(11)	Municipio:	BOGOTA(001)
Teléfono:					
Ubicación Paciente:	CONSULTA EXTERNA				
Origen:	ENFERMEDAD GENERAL				
Manejo Integral según Guía:					

Sin embargo, no son de recibo sus argumentos toda vez que no está demostrado que se le hubiere practicado los procedimientos de **ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRADUCTOR de 7 MHZ O MAS, ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (BACAF), ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO Y ESTUDIO DE COLORACIÓN HISTOQUIMICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER ORGANO (BACAF) y posterior a ello, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO.**

Ahora bien, de la historia clínica aportada al expediente se puede colegir que a pesar de darse una atención en salud por parte de la IPS, es claro el estado de salud con que cuenta la aquí accionante, una persona con un tumor ha sido complejo tanto que ha sorteado diversas dolencias y ha empezado a padecer otros padecimientos, y que su salud se agrave, toda vez que el diagnóstico aún se encuentra presente y el tratamiento no ha sido practicado.

Por esta razón, se ordenará a **FAMISANAR EPS** para que si no lo hubiere hecho realice por medio de una IPS que tenga contrato vigente los procedimientos de **ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRADUCTOR de 7 MHZ O MAS, ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (BACAF), ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO Y ESTUDIO DE COLORACIÓN HISTOQUIMICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER ORGANO (BACAF) y posterior a ello, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO.**

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de la señora **EMILY VALENTINA SOTO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.982.079., quien actúa a nombre propio, a la salud, en conexidad la vida digna y seguridad social vulnerados por la accionada **FAMISANAR EPS**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a FAMISANAR EPS, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del perentorio término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar por medio de una IPS que tenga contrato vigente los procedimientos de **ECOGRAFÍA DE TIROIDES CON TRADUCTOR de 7 MHZ O MAS, ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER TEJIDO U ORGANO (BACAF), ESTUDIO DE COLORACIÓN BASICA EN ESPECIMEN CON MÚLTIPLE MUESTREO Y ESTUDIO DE COLORACIÓN HISTOQUIMICA EN CITOLOGÍA POR ASPIRACIÓN DE CUALQUIER ORGANO (BACAF) y posterior a ello, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA DE CABEZA Y CUELLO** para **EMILY VALENTINA SOTO RAMIREZ** teniendo en cuenta el diagnostico de glándula tiroides, masa solida lóbulo izquierdo, citología aspirativa atípica de células foliculares de significado – categoría III de bethesda y categoría sin anteponer situaciones administrativas o de otra índole que impidan la efectiva prestación de los servicios de salud de la accionante.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

CUARTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01065-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **HECTOR TENORIO ESPITIA C.C. 79.329.482**

Accionado: **FAMISANAR EPS Y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL FUNDONAL**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **HECTOR TENORIO ESPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.329.482 quien actúa en nombre propio, en contra de **FAMISANAR EPS Y FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL FUNDONAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que tiene 59 años de edad, que en la actualidad se encuentra afiliado a la EPS Famisanar, que el día 27 de junio de 2023 el oftalmólogo emitió orden médica para cita para control y seguimiento con especialista de oculoplastia por una caída que tuvo en el mes de octubre del año 2021.

Indicó que el día 5 de agosto de 2023 fue autorizada la orden del servicio por medio del WhatsApp dispuesto para este trámite. En la autorización médica se indica que el examen debe ser practicado por la Clínica Infantil Colsubsidio; sin embargo, al arribar al precitado establecimiento, se le indicó que la Clínica ya no tiene convenio con Famisanar EPS para ese tipo de exámenes y que debía dirigirse a un centro de atención de Famisanar.

El Accionante procedió a dirigirse al centro de atención de la EPS Famisanar en el Barrio El Restrepo y le indicaron que debía acercarse nuevamente a la Clínica y al encontrarse allí le reiteraron que ya no tenía convenio con la Accionada.

El 06 de septiembre de 2023, la hija del accionante consigue que se redireccione la autorización a otro prestador del servicio, la Fundación Oftalmológica Nacional FUNDONAL. El 08 de septiembre, al ingresar al sistema por la página de internet, el accionante ingresó sus datos y quedó en una lista de espera porque no hay agenda disponible.

Por último, accionante sostuvo que: *“mi ojo derecho presenta lagrimeo constante, supuración de sangre y coloración, por lo cual necesito que de manera urgente sea visto por el especialista, pues temo que siga pasando y pasando el tiempo y las afecciones en mi ojo producto del accidente, ya no sean remediables o dejen consecuencias más severas”*¹.

Por lo expuesto en el escrito de tutela, solicitó que: *“en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela se ordene FAMISANAR EPS y a la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL FUNDONAL o a quien corresponda agendar CITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO POR OCULOPLASTIA, requerido para la enfermedad que padece”*

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 13 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **ADRES; A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO; CLINICA OFTALMOLOGICA COLSUBSIDIO Y COLSUBSIDIO.**

2.- **FAMISANAR EPS.**, a través del Gerente Técnico Demanda de la Atención En Salud, en informe visto a (pdf 15) manifestó que la CONSULTA DE OCULOPLASTIA fue autorizada de manera oportuna y fue direccionada desde el 27 de julio de 2023 a la IPS FUNDONAL, por ser los encargados en agendar el servicio. Solicitó que se deniegue la acción de tutela instaurada por el accionante, contra FAMISANAR EPS por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

3.- **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través del Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, luego de los argumentos plasmados en su informe visto a (pdf 12) del expediente, solicitó declarar la inexistencia de nexo de causalidad, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la entidad, dado que los fundamentos fácticos de la presente acción, se encuentra a cargo de la Entidad Administradora del Plan de Beneficios en Salud (EAPB), frente a la prestación del servicio de salud de la parte accionante, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos en la presente acción constitucional; por tal motivo adujo, que resulta evidente la falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad en el contenido de la presente.

4.- **ADRES**, a través de apoderado judicial, en memorial visto a (pdf 13) manifestó, que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud. Que, no tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención al requerimiento realizado a través de esta acción de tutela, preciso que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

5.- **FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA NACIONAL - FUNDONAL**, a través de representante legal, en memorial visto a (pdf 14), manifestó que se programó una cita al Accionante en la especialidad de oculoplástica para el jueves 19 de octubre de 2023, a las 07:00 am, fecha en la cual fue posible disponer de una cita en esta supraespecialidad, fecha que fue aceptada por el Paciente. Solicitó la desvinculación del trámite de tutela.

4.- **IPS COLSUBSIDIO**, a través de apoderada, en memorial visto a (pdf 16), manifestó, que por parte de la IPS se ha brindado la atención pertinente, acorde a la patología del paciente. Solicitó declarar improcedente la Acción de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por las entidades accionadas, mediante la cual informaron que se programó una cita al Accionante en la especialidad de oculoplástica para el jueves 19 de octubre de 2023, a las 07:00 am, requerido por el solicitante.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **HECTOR TENORIO ESPITIA**, acudió a este despacho judicial, para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que no le asignaron la consulta de oculoplastia.

2.- Ahora bien, de la revisión de la información que obra en el expediente, se tiene a (pdf 14), que al accionante programó una cita al Accionante en la especialidad de oculoplástica para el jueves 19 de octubre de 2023, a las 07:00.

En efecto, la gestión efectuada por las entidades accionadas satisface la pretensión de asignación de cita en la especialidad oculoplástica requerido por el accionante. Por ende, el Despacho observa que al respecto nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades accionadas han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud de la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que esta juez pudiera dar en el sentido de ordenar la medicina requerida en el escrito de amparo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la pretensión de la asignación de la consulta de oculoplastia se negará por el Despacho dado que no se acredita que la EPS haya actuado de manera negligente con la autorización de los servicios médicos requeridos por la accionante, o que, en su defecto, esta haya incurrido en una conducta de negación sistemática de los mismos, lo que hace suponer que al no detectarse fallas en la prestación del servicio de salud que brinda **Famisanar Eps** y la **Fundación Oftalmológica Nacional - Fundonal** al accionante, no se cumplan los presupuestos jurisprudenciales para la prosperidad del pedimento.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

¹ Pdf 07 Escrito Tutela



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01068-00

Bogotá, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ESMERALDA ABONDANO LEÓN**

Accionado: **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **ESMERALDA ABONDANO LEÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.750.808, quien actúa a nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a un debido proceso.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. El seis (6) de julio del presente año, se le impuso el comparendo No. 11001000000038958887 por manejar a la velocidad máxima permitida en el vehículo de placas DWP 388, el cual fue notificado en una dirección diferente a la actual, a pesar de tener sus datos actualizados y de no ser ella quien iba manejando.
2. Que impugnó la decisión se negó, se le sancionó y no proceden recursos debido a su cuantía.

III. PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutele el derecho fundamental a un debido proceso y en consecuencia, se ordene a la Secretaria de Movilidad de Bogotá para que en el término perentorio de 48 horas profiera una nueva decisión acorde y en consecuencia, se elimine y exonere el pago de la multa impuesta por la autoridad de tránsito impuesta sobre el vehículo de placas DWP 388.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 17 de octubre de 2023, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico, quien rindió informe. Así mismo, se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** indicó que **LIGIA ESMERALDA ABONDANO LEON**, identificada con cédula de ciudadanía No **51750808**, para el momento de la imposición de la orden de comparendo N° **11001000000038985887**, era la propietaria inscrita del vehículo de placas **DWP388**, según la información registrada en el **RUNT** y en consecuencia se generó el mencionado comparendo. La norma es clara al señalar que se remitirá la orden de comparendo a la dirección registrada del último propietario en el **RUNT**.

Agregó que la orden de comparendo N° **11001000000038985887** fue remitida a la dirección que se encontraba reportada en el **RUNT** para la fecha de la imposición del comparendo en mención la cual corresponde CRA 67 N 100 20 con el propósito de surtir la notificación personal los cuales fueron

devueltos por la causal “DESCONOCIDO” hecho no atribuible a la administración. Ante la imposibilidad de efectuarse la notificación personal, habiéndose enviado el comparendo en comento a la dirección aportada por el ciudadano en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) y en aras de garantizar el debido proceso, se procedió a publicar la ciudadano RESOLUCION AVISO 217 DEL 07-25-2023 NOTIFICADO 01/08/2023 por las ordenes de comparendo N° 1100100000038985887, en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.

Recordó el carácter subsidiario de la acción de tutela.

La Federación Colombiana de Municipios y el RUNT dijeron que no son las entidades encargadas de atender las pretensiones de la accionante.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental a un debido proceso, de la Señora Esmeralda Abondano León contra Secretaria de Movilidad de Bogotá, en razón a que fue sancionada sin que se demostrara que era ella quien iba manejando el vehículo, y en consecuencia, que se profiera una nueva decisión acorde y, se elimine y exonere el pago de la multa impuesta por la autoridad de tránsito impuesta sobre el vehículo de placas **DWP 388**.

VI. CONSIDERACIONES

EL DERECHO UN DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha manifestado que la acción constitucional de tutela es procedente entorno a las decisiones que se profieren al interior de los procesos policivos, siempre y cuando, en cada caso en particular, se esté en presencia de un perjuicio irremediable:

“cuando: i) el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, ii) se requiere de medidas impostergables que lo neutralicen, iii) el perjuicio es inminente o próximo a suceder, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso.[23]”¹

De igual forma, ha determinado las siguientes causales de procedencia, a fin de comprobar si la decisión cuestionada vulnera el debido proceso:

- a- Defecto orgánico por carencia absoluta de competencia del funcionario que dicta la decisión.
- b- Defecto sustantivo, cuando la determinación se fundamenta en normas inexistentes, inaplicables o inconstitucionales, o en ella hay una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- c- Defecto procedimental, cuando el funcionario en el trámite de la actuación desconoce la ritualidad previamente establecida para el efecto.
- d- Defecto factico, que se produce en la valoración del material probatorio, por desconocimiento de pruebas, valoración de medios ilegales, o errores manifiestos en la apreciación de las pruebas;
- e- Error inducido, que se configura cuando la decisión adoptada resulta equivocada y causa un daño iusfundamental como consecuencia del engaño u ocultamiento al funcionario de elementos esenciales para adoptar la decisión. Anteriormente denominado vía de hecho por consecuencia[24];
- f- Decisión sin motivación, es decir, cuando las determinaciones adoptadas en la parte resolutoria y mediante las cuales se resuelve de fondo el asunto no encuentran en la parte motiva el fundamento o ratio decidendi, que permita a los destinatarios de las mismas ejercer un control sobre la razón de dichas decisiones y eventualmente controvertirlas;
- g- Desconocimiento del precedente constitucional, que se configura cuando la Corte Constitucional ha establecido el alcance de un derecho fundamental, y éste es ignorado por el funcionario al adoptar una decisión que va en contra de ese contenido y alcance fijado en el precedente [25]; y

¹ T 474/14 del 09 de julio de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos

h- Violación directa de la Constitución, defecto que se produce cuando el servidor da alcance a una disposición normativa de forma abiertamente contraria a la Constitución, o cuando no se aplica la excepción de inconstitucionalidad debiendo hacerlo y así lo ha solicitado alguna de las partes en el proceso (ibidem)

VII. EL CASO CONCRETO

La señora **ESMERALDA ABONDANO LEÓN**, invoca el amparo constitucional para que la secretaria de movilidad de Bogotá profiera una nueva decisión acorde y, se elimine y exonere el pago de la multa impuesta por la autoridad de tránsito impuesta sobre el vehículo de placas **DWP 388**. En consecuencia, se eliminen los datos negativos reportados.

Por su parte, la accionada, informó a este Despacho que la accionante para el momento de la imposición de la orden de comparendo N° **1100100000038985887**, era el propietario inscrito del vehículo de placas **DWP388**, y en aras de garantizar el debido proceso, se procedió a publicar la ciudadano **RESOLUCION AVISO 217 DEL 07-25-2023 NOTIFICADO 01/08/2023** por las ordenes de comparendo N° **1100100000038985887**, en la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad en el link https://www.movilidadbogota.gov.co/web/comparendos_electronicos y en un lugar público de las instalaciones de la Entidad en su sede principal en Bogotá Calle 13 número 37-35 primer piso, teniendo en cuenta la imposibilidad de surtir la notificación personal.

Placa del vehículo: DWP388			Procedencia: Nacional				
Información General del Vehículo							
Información propietario(s) y/o Locatario(s)							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	51750808	LIGIA ESMERALDA ABONDANO LEON	ACTIVO	PROPIO	16/12/2022		Ver detalle

Para ello aportó copia de dicha respuesta, al expediente digital

También anexó copia de las actuaciones realizadas dentro del expediente, de las que no se observa que hubiera existido vulneración al debido proceso de la accionante.

STTB	INSPECCIONES		10/22/2023		
msdal...	Seguimiento de Expedientes		<Seguimiento>		
Tipo de Proceso	9-RECLAMACIONES DE COMPARENDOS ...				
Radicación	18544	Fecha	07/18/2023		
N° Documento	51750808				
<input type="button" value="Doctrinfractor"/> <input type="button" value="Comparendos ..."/> <input type="button" value="Pagos y Cursos"/>					
Comparendo	11001000	000038985887			
Grupo	113-MOVILIDAD				
Codigo	Estado	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Con.	nro
1	APERTUR...	07/18/2023	07/18/2023		
17	AUDIENCI...	07/18/2023	08/18/2023	08/17/2023	297543791
13	CONTINU...	08/18/2023	08/25/2023	08/25/2023	297596248
21	ALDIENCI...	08/25/2023	08/25/2023		297628682
147	DEJAREN...	08/25/2023	08/25/2023		
3	CIERRE	08/25/2023			

Ahora bien, el Despacho previo a analizar los postulados de procedencia de la acción de tutela, advierte que en este caso no se encuentra el accionante bajo una situación que genere un perjuicio irremediable, pues si bien, se está en presencia de un proceso adelantado contra la jurisdicción contenciosa administrativa, que dictó una decisión diferente a las pretensiones de la accionante.

Frente a la decisión que el tutelante encuentra violatoria de sus derechos fundamentales, el Despacho encuentra que respecto al:

- a- Defecto orgánico no se configura toda vez que en el Secretario Distrital de Movilidad se encuentra radicada la competencia para resolver las multas de tránsito.
- b- Defecto sustantivo no se configura puesto que, como se aprecia en el acta de audiencia, se está llevando a cabo el procedimiento establecido en Código Nacional de Tránsito.
- c- Defecto procedimental no se configura ya que, conforme Al código mencionado, se han seguido las pautas establecidas por el legislador.
- d- Defecto factico no se configura, toda vez que ese surtieron las etapas establecidas para su notificación
- e- Error inducido no se configura puesto que no es objeto de debate en la presente acción que se le haya ocultado al funcionario, elementos determinantes para dictar la decisión.
- f- Decisión sin motivación no se configura puesto que se fundamentó conforme a que la accionante registra como propietaria del automotor.
- g- Desconocimiento del precedente constitucional no se configura como tampoco la Violación directa de la Constitución.

Teniendo en cuenta el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la Ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo al derecho fundamental a un debido proceso invocado por **ESMERALDA ABONDANO LEÓN**, por improcedente

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

TERCERO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular a la **EPS SURAMERICANA S.A.** Sírvase proveer. Bogotá, octubre 26 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Para evitar futuras nulidades, y conforme a la respuesta emitida por **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA - ARL**, se hace necesario vincular a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que en el para que en el término de seis (06) horas, se pronuncie y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 185 del 27 de octubre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 20 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ventaseis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANABRIA ORTEGA ADOLFO**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré N. ° 10297541**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **SANABRIA ORTEGA ADOLFO**, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de \$ **132.653.375,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el **pagaré N. ° 10297541**, título valor báculo de la presente ejecución.

INTERESES DE PLAZO: Por la suma de \$ **\$15.688.015,00 M/cte**, correspondiente a intereses corrientes o de plazo causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, es decir, de acuerdo con el numeral tercero de la carta de instrucciones inmersa en el pagaré N° **10297541**.

- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 185 del 27 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 20 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM ANDRES HERNANDEZ OSPINA**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**Pagaré No.26576557**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM ANDRES HERNANDEZ OSPINA**., por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$60.000.000,00 M/cte**, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **26576557**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral **a)** liquidados desde el 01 de julio de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

TERCERO: NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime

conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

SEPTIMO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE (2),



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 185 del 27 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 20 de 2023.


JENNER YUVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JULIAN ALBERTO HERNANDEZ RODRIGUEZ**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **JFP947**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 185 del 27 de octubre de 2023

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 23 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **DAVID FABIÁN SAAB MORENO, VALERIA SAAB DELGADO, PEDRO DAVID SAAB ÁVILA y CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ**, quienes actúa a través de apoderado judicial en contra de **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE, FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ, TRANSPORTES ALIANZA S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Este Juzgado ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia y validez preliminar del título, y efectuar dirección temprana tendiente efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 88, 83, 89, 93, 94, 368 y concordantes del CGP., de donde resulta que hay lugar a dictar el auto admisorio de la demanda, por tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por **DAVID FABIÁN SAAB MORENO, VALERIA SAAB DELGADO, PEDRO DAVID SAAB ÁVILA y CLARA INÉS MORENO DE RODRÍGUEZ**, quienes actúa a través de apoderado judicial en contra de **MANUEL DAVID CHISABA LAVERDE, FEDERICO ÁNGEL PARRADO JIMÉNEZ, TRANSPORTES ALIANZA S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: Tramítese por la vía del proceso verbal conforme a los artículos 368 y subsiguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, conforme a lo establecido en el artículo 368 ibídem.

CUARTO: Notifíquese al demandado conforme lo dispone el artículo 290 y subsiguientes de la codificación en mención y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado **JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 185 del 27 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informado que ingresa el presente trámite para su admisión. Sírvase proveer.
Bogotá, octubre 23 de 2023.


JENNIFER YVANA ROBERTO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FOY962**, cuyo garante es **SANTIAGO PEREZ SEPULVEDA**.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuestos del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la solicitud presentada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FOY962**, cuyo garante es **SANTIAGO PEREZ SEPULVEDA**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENESE** la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

El vehículo de placas FOY962 tiene las siguientes características:

Placa:	FOY962	Clase:	CAMIONETA
Marca:	BMW	Modelo:	2019
Color:	AZUL METALIZADO		
Carrocería:	WAGON	Servicio:	PARTICULAR
Serie:		Motor:	F9413133
Chasis:	WBAUJ3104KLG10161	Línea:	X4 XDRIVE30I
VIN:	WBAUJ3104KLG10161	Capacidad:	Psj: 5 Sentados: 5 Pie: 0
Cilindraje:	1998	Puertas:	5
Nro. de Orden:	No registra	Estado:	ACTIVO
Combustible:	GASOLINA	Fecha matrícula:	30/11/2018

Para tal fin se ordena oficiar a la Policía Nacional-Seccional automotores SIJIN-indicando que una vez capturado el vehículo deberá ponerlo de manera exclusiva e inmediata a disposición del acreedor garantizado en cualquiera de los parqueaderos que indica en su solicitud, para lo cual, es menester tener en cuenta que en caso de capturarse en un sitio donde no haya un parqueadero del acreedor garantizado se pondrá en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente en los patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la entidad solicitante a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 185 del 27 de octubre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400.000, 00 M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$39.018.516,00 M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REALIZAR por Secretaría el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°185 del 27 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente tramite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Naturaleza del proceso: Solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante

Deudor(a): **ELKIN SAID DUEÑAS RAMIREZ**

Tema de la providencia: Previo admitir

Decisión: Ordena oficiar Cámara de Comercio

Previo a dar apertura al presente asunto, se requiere a la Cámara De Comercio, para que en el término de cinco (05) días contadas a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar a este Despacho si el señor **ELKIN SAID DUEÑAS RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No **1.032.403.834**, funge como accionista, representate legal, propietario de establecimiento de comercio y/o ejerce actividad de comercio, a fin de dar apertura a la solicitud de liquidación de persona natural art. 552 CGP, so pena de incurrir en la sanción del numeral 3 del artículo 44 C. G. del P.

Por secretaria, comuníquese por el medio más expedito. Oficiese.

Surtido lo anterior ingresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 185 del 27 de octubre de 2023.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 24 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$46.400,000,00 M/cte**, (Año 2023), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$ 3.294.000.00 M/cte**, es decir como de mínima cuantía.

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 185 del 27 de octubre de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 25 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ERIKA DAJAN SUAREZ BOHORQUEZ y DAIRON ARBEY VASQUEZ MELO**.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (pagaré No. 90000080973, No. 940088187, No. 940087180, No. 3040096952, No. 5670089782, pagare de fecha 09 de diciembre de 2019, pagare de fecha 14 de enero de 2018, Escritura Pública 1224 del 11 de septiembre de 2019 ante la Notaria Veintiocho del Circulo de Bogotá), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 Y 468 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ERIKA DAJAN SUAREZ BOHORQUEZ y DAIRON ARBEY VASQUEZ MELO**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ NO. 90000080973

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$55.221.668,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$792.603,00 M/cte**, correspondiente a cuatro (04) cuotas devengadas desde el 10 de junio de 2023 al 10 de septiembre de 2023.
- d) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados

sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.

- e) **INTERESES DE PLAZO:** por la suma de \$2.022.554,00 M/cte, por concepto de intereses de plazo deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 11.45 % E.A., causados y no pagados desde el 10 de junio de 2023 al 10 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DAIRON ARBEY VASQUEZ MELO**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ NO 940088187

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$22.209.774,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación
- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$3.047.787,00 M/cte**, correspondiente a cuatro (04) cuotas devengadas desde el 08 de junio de 2023 al 08 de septiembre de 2023.
- d) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.
- e) **INTERESES DE PLAZO:** por la suma de \$1.664.229,00 M/cte, por concepto de intereses de plazo deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 20.69% E.A., causados y no pagados desde el 08 de junio de 2023 al 08 de septiembre de 2023.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DAIRON ARBEY VASQUEZ MELO**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ NO.940087180

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$6.490.777,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- c) **CAPITAL REPRESENTADO EN CUOTAS VENCIDAS:** La suma de **\$676.491,00 M/cte**, correspondiente a una (01) cuota devengada desde el 29 de septiembre de 2023.
- d) **INTERESES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS VENCIDAS:** La suma correspondiente a cada cuota vencida y no pagada a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados sobre cada una de las cuotas desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique su pago total obligación.
- e) **INTERESES DE PLAZO:** por la suma de \$187.065,00 M/cte, por concepto de intereses de plazo deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización a razón del 31.32% E.A., causados y no pagados desde el 08 de junio de 2023 al 08 de septiembre de 2023.

CUARTO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ERIKA DAJAN SUAREZ BOHORQUEZ**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ NO. 3040096952

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$9.475.175,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 12 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

QUINTO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **DAIRON ARBEY VASQUEZ MELO**, por los siguientes conceptos:

PAGARÉ NO. 5670089782

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$7.651.706,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 22 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEXTO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ERIKA DAJAN SUAREZ BOHORQUEZ**, por los siguientes conceptos:

PAGARE DE FECHA 09 DE DICIEMBRE DE 2019

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$2.410.661,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 06 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEPTIMO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía que persigue la realización de una garantía real a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ERIKA DAJAN SUAREZ BOHORQUEZ**, por los siguientes conceptos:

PAGARE DE FECHA 14D E ENERO DE 2018

- a) **CAPITAL INSOLUTO:** Por la suma de **\$683.684,00 M/cte**, por concepto del capital insoluto de la obligación.
- b) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral a) liquidados desde el 05 de octubre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

OCTAVO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

NOVENO: Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.

DECIMO: Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.

DECIMO PRIMERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40761888**, denunciado como propiedad de los demandados **ERIKA DAJAN SUAREZ BOHORQUEZ** y **DAIRO ARBEY VASQUEZ MELO**, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Oficiese al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona respectiva, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la advertencia de que se trata de la acción real –hipotecaria–.

DECIMO SEGUNDO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

DECIMO TERCERO: RECONOCER a la sociedad **AECSA SAS**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **DIANA ESPERANZA LIZARAZO**, como apoderada judicial de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, conforme los términos y fines del poder conferido

DECIMO CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo

estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

DECIMO QUINTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 185 del 27 de octubre de 2023.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 25 de 2023.


JENNIFER YUANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **SHIRLY RAMIREZ ACOSTA**, quien actúa en causa propia en contra de **EPS SURA**, con motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal, ante la presunta negativa de agendar cita con el especialista en medicina interna, neurología, oncología y suministre los medicamentos en forma oportuna, los exámenes o procedimientos que los especialistas consideren necesarios para el accionante.

SEGUNDO: La accionada **EPS SURA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia al **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, ADRES, IDIME, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN RAFAEL, CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR y MÉDERI**, a través de su representante legal o quien haga sus veces.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N°185 del 27 de octubre de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, octubre 25 de 2023.



JENNIFER VILLALBA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INADMISORIO

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **Garantía Mobiliaria – Solicitud de Aprehensión** formulada por **GM FINANCIAL COLOMBIA SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **ANDRES CAMILO DE JESUS CARAZO ORTEGA**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **EGN300**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.
2. Allegue contrato de prenda sin tenencia debidamente diligenciado con las placas del vehículo objeto de la presente solicitud.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 185 del 27 de octubre de 2023**